

Recomendación

Número de recomendación: 39/2004

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Puebla

Autoridades Responsables:

H. Ayuntamiento de Puebla, Puebla

Derechos humanos violados:

Derecho a la Integridad Personal

Derecho a la Seguridad Personal

Caso:

Sobre el recurso de impugnación del señor Julio González Palacios y otros

Síntesis:

El 27 de septiembre de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla inició la investigación relativa a los hechos contenidos en notas periodísticas publicadas ese mismo día en el diario El Sol de Puebla, sobre el desalojo de oficinas públicas municipales de que fueron objeto personal sindicalizado y pensionados del Ayuntamiento de Puebla, así como de la agresión que recibieron reporteros que cubrían la noticia, por parte de elementos de la policía de ese municipio, el 26 de septiembre de ese año.

Los señores Julio González Palacios, Luis Pérez Barranco, Delfino Cote Jiménez, Amado Tapia Salinas, Mardonio Pérez Terrazas, Adolfo López Ramírez y Martha Ramírez García, así como los periodistas Jesús Medina Rojo y Francisco Sánchez Nolasco, presentaron una queja sobre tales acontecimientos ante dicho Organismo local.

La Comisión estatal investigó e integró el expediente de queja 5111/02-C, y derivado de ello, el 11 de noviembre del 2002, dirigió la Recomendación 52/2002 al arquitecto Luis Eduardo Paredes, Presidente municipal de Puebla, Puebla, en el sentido de que orientara el desempeño institucional en el marco del respeto a los Derechos Humanos y evitara la repetición de tales sucesos; que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de la queja, así como a los mandos superiores o aquellas autoridades que estuvieron a cargo del operativo de desalojo y, en su caso, se les sancionara; que se impartieran cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a los elementos de Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; que evitara hacer apología de la violencia como medio de solución de conflictos, y que se abstuviera de hacer uso inapropiado y fuera de contexto del Himno Nacional.

Asimismo, la Comisión estatal recomendó al Procurador General de Justicia del estado que girara sus instrucciones para que se integraran debidamente las indagatorias iniciadas con motivo de los hechos precitados y que a la brevedad los resolviera conforme a Derecho, lo cual fue aceptado.

El Presidente Municipal de Puebla no aceptó la Recomendación 52/2002 porque consideró que durante su gestión ha sido respetuoso de los Derechos Humanos, y aceptarla implicaría incertidumbre jurídica y desconocimiento de las instituciones encargadas de la impartición de justicia, además de que esa Recomendación carece de objetividad e imparcialidad, ya que nunca se ha privado del derecho a la libertad de expresión y asociación a ningún empleado municipal, y, en su caso, dijo, corresponde al Ministerio Público el ejercicio o no de la acción penal sobre las denuncias formuladas. Asimismo, refirió que el cuerpo de Policía ha recibido cursos de capacitación

en materia de Derechos Humanos, sin embargo, formuló una invitación al Presidente de la Comisión estatal para organizar nuevos cursos y agregó que nunca ha hecho apología de la violencia.

El señor Julio González Palacios y otros interpusieron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 52/2002, por parte del Presidente Municipal de Puebla, por lo que este Organismo Nacional investigó y recabó la documentación respectiva. El Presidente municipal reiteró a esta Comisión Nacional su negativa de aceptar la citada Recomendación.

Una vez realizado el análisis lógico-jurídico de los hechos y las circunstancias que integran el expediente del recurso, este Organismo Nacional concluyó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla emitió la Recomendación 52/2002 conforme a Derecho, en virtud de que acreditó legalmente la violación a los Derechos Humanos respecto de la integridad física y la seguridad personal de los agraviados, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, derivado del uso excesivo de la fuerza pública.

Este Organismo Nacional considera inaceptables los argumentos expuestos por la autoridad municipal destinataria, ya que las instituciones encargadas de la impartición de justicia que conocen del asunto que nos ocupa y a que se refiere la autoridad recomendada, tienen su competencia en la materia penal, y la Recomendación, en su punto segundo, se refiere a un procedimiento administrativo, de naturaleza distinta, autónoma e independiente de la penal, y, por lo tanto, la resolución que sobre este procedimiento recaiga también sería de naturaleza distinta. Esta situación está prevista por el artículo 109, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción V del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. La Comisión estatal basó su Recomendación en las evidencias que se recabaron durante la tramitación del expediente de queja, como son unos videos, y, sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa o penal del actuar de los servidores públicos, sí comprobó en términos de sus facultades constitucionales y legales la existencia de actos u omisiones cometidos por éstos, que violentaron los Derechos Humanos de los agraviados, por lo que es procedente y necesario que se recomiende el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, ya que de no hacerlo tales conductas quedarían impunes.

Respecto de los cursos de capacitación, es contradictoria la negativa de la autoridad destinataria para aceptar la recomendación específica tercera, ya que sí es su interés que el personal de seguridad sea capacitado; entonces, no existe argumento para que se niegue a aceptarla, por lo que es procedente que se recomiende que se impartan tales cursos. Sobre la recomendación específica cuarta, relativa al uso inapropiado del Himno Nacional Mexicano, para motivar que los periodistas que lo escuchaban toleraran las actividades violentas e ilícitas, este Organismo Nacional no comparte el criterio expuesto por la Comisión estatal, ya que lo expresado por el Presidente municipal fue en el intento de proporcionar una explicación de los hechos motivo de la queja, sin que ello implique que esta Comisión Nacional se encuentre de acuerdo con el contenido de dicha explicación.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional formuló la Recomendación 39/2004, el 2 de julio de 2004, dirigida al Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para que emita sus instrucciones a efecto de que se cumpla con la Recomendación 52/2002, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

Rubro:

México, D. F., 2 de julio de 2004

Sobre el recurso de impugnación del señor Julio González Palacios y otros

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puebla, Puebla

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 6o., fracción IV; 15, fracciones I y VII; 24, fracciones I, II y IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, 166, 167 y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/38-4-I, relativo al caso del recurso de impugnación interpuesto por el señor Julio González Palacios y otros, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 27 de enero de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que el señor Julio González Palacios y otros presentaron ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por la no aceptación de la Recomendación número 52/2002, emitida por ese Organismo estatal de Derechos Humanos el 11 de noviembre de 2002, al Presidente municipal de Puebla, Puebla, por lo cual se radicó en esta Comisión Nacional el expediente 2003/38-4-I.

B. El 27 de septiembre de 2002, la Comisión estatal inició la investigación relativa a los hechos contenidos en notas periodísticas publicadas en el diario El Sol de Puebla ese mismo día, sobre el desalojo de oficinas públicas municipales de que fueron objeto personal sindicalizado y pensionados del Ayuntamiento de Puebla, así como de la agresión que recibieron reporteros que cubrían la noticia, por parte de elementos de la Policía de ese municipio, el 26 de septiembre de ese año.

C. Los señores Julio González Palacios, Luis Pérez Barranco, Delfino Cote Jiménez, Amado Tapia Salinas, Mardonio Pérez Terrazas, Adolfo López Ramírez y Martha Ramírez García, pensionados del Gobierno municipal de Puebla, Puebla, presentaron, el 1 de octubre de 2002, una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del mencionado estado, en la que señalaron que el 26 de septiembre de 2002, aproximadamente las 14:00 horas, acudieron a las oficinas municipales con la intención de entrevistarse con el señor Humberto Loyola Molina, Secretario de Administración del Gobierno municipal, y al no encontrarlo decidieron esperar, primero dentro de las oficinas y con posterioridad en el exterior de las mismas. Que cuando ya estaban en el exterior del inmueble, un grupo de trabajadores sindicalizados que laboran en dichas oficinas les comunicaron que los trabajadores de confianza abandonaron el inmueble por instrucciones de sus jefes, y les sugirieron que esperaran en ese lugar, toda vez que ellos (los trabajadores sindicalizados) permanecerían ahí hasta las cuatro o cuatro y media de la tarde.

Continuando su relato, señalan los quejosos que se percataron que al lugar en el que se encontraban llegaron policías, algunos con perros, y que, además, un helicóptero sobrevolaba la zona; asimismo, indican que llegó el Secretario de Gobernación municipal, señor Jaime Zurita García, y les indicó que por órdenes del Presidente municipal serían desalojados; que posteriormente algunos elementos de la Policía Municipal cortaron cartucho, luego se escuchó la orden de quien los "comandaba" y procedieron a desalojarlos; que a empujones, golpes con escudos y toletes y a "patadas" los desalojaron. Que trato igual recibieron los periodistas que ahí se encontraban. Al escrito de queja acompañaron un videocasete y dos ejemplares de los periódicos El Sol de Puebla e Intolerancia, del 27 de septiembre de 2002.

D. Los periodistas Jesús Medina Rojo y Francisco Sánchez Nolasco presentaron, el 30 de septiembre y el 2 de octubre de 2002, respectivamente, ante la Comisión estatal de Derechos Humanos, quejas en torno a los mismos acontecimientos, y agregan que en el lugar se encontraban reporteros, camarógrafos y fotógrafos, quienes al intentar cubrir la noticia fueron objeto de agresiones por parte de policías municipales, de lo cual resultaron algunos lesionados y con daños en su equipo de trabajo. El señor Francisco Sánchez Nolasco señaló, en lo particular, que fue agredido por un elemento de la Policía Municipal, quien le dio "puñetazos" y le produjo una herida a la altura de la ceja, y apuntó que se sintió agraviado por las declaraciones del Presidente municipal de Puebla ante los medios de comunicación, respecto de los hechos. La lesión fue calificada como de aquellas que tardan menos de 15 días en sanar, no ponen en peligro la vida y dejan huella visible en la cara. Es de señalarse que el golpe recibido por el señor Sánchez Nolasco fue videograbado.

E. El 26 de septiembre de 2002, el Presidente municipal de Puebla, Puebla, declaró ante los medios de comunicación, expresando su opinión respecto de los hechos motivo de esta queja. Tal declaración fue considerada por los quejosos ofensiva y fuera de lugar.

F. Una vez integrado el expediente de queja 5111/02 C, el 11 de noviembre de 2002, la Comisión

estatal determinó emitir la Recomendación 52/2002, dirigida al arquitecto Luis Eduardo Paredes Moctezuma, Presidente municipal de Puebla, Puebla, misma que contiene los siguientes puntos específicos:

Primera. Se sirva asumir el compromiso ético y político por parte del Gobierno municipal que encabeza, en el sentido de orientar el desempeño institucional en el marco de respeto de los Derechos Humanos que reconoce y garantiza el orden jurídico mexicano, y evitar por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos el 26 de septiembre de 2002 se puedan repetir.

Segunda. Se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda a fin de que de manera inmediata se inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de este documento; haciendo extensiva la investigación para los mandos superiores o aquellas autoridades que estuvieron a cargo del operativo de desalojo, y en su oportunidad se les impongan las sanciones correspondientes.

Tercera. Se organicen e impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos para todos los cuerpos de Policía que integran la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Cuarta. Que tome en cuenta la observación formulada en el sentido de evitar hacer apología de la violencia como medio de solución de los conflictos que se produzcan entre la autoridad municipal y los particulares, y además evite en lo futuro hacer uso inapropiado y fuera de contexto del Himno Nacional Mexicano.

Asimismo, la Comisión estatal, en vía de colaboración, recomendó al Procurador General de Justicia el siguiente párrafo específico:

Única. Se sirva girar sus instrucciones al titular de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Norte, para que en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales, integre debidamente las indagatorias en mención y a la brevedad resuelva conforme a Derecho la procedencia o no del ejercicio de la acción penal.

G. El Presidente municipal comunicó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 52/2002, argumentando que, respecto del primer punto, desde el principio de su gestión ha sido cuidadoso del respeto a los Derechos Humanos, por lo que no es adecuado que se pretenda marcar el camino que deba seguir el Gobierno municipal que representa; agregó que la Comisión estatal fundó y motivó la Recomendación en hechos que la autoridad ministerial no ha considerado como actos constitutivos de delito, ni el Órgano de Control Municipal ha determinado el procedimiento respectivo, por lo que aceptar dicha Recomendación implicaría revestir al Gobierno municipal de incertidumbre jurídica y desconocimiento de las instituciones encargadas de la impartición de justicia.

Respecto del segundo punto de la Recomendación, la autoridad municipal señaló que carece de objetividad, pues sin tener elementos de convicción de corte legal, se descalificó al Gobierno municipal ante la opinión pública, denotando la postura de la Comisión tintes de carácter político; agregando que nunca se ha privado del derecho a la libertad de expresión y asociación a ningún empleado municipal, y que el acto de gobierno se realizó en ejercicio de las facultades y atribuciones de la autoridad municipal para impedir la probable comisión de delitos en agravio de las personas que fueron privadas de su libertad; que, en su caso, corresponde al Ministerio Público el ejercicio o no de la acción penal sobre las denuncias que las partes involucradas formularon sobre el particular.

Respecto del tercer punto de la Rec

Evidencias:

En este caso las constituyen:

A. El escrito del 10 de enero de 2003, por medio del cual el señor Julio González Palacios y otros

pensionados interpusieron el recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 52/2002, que el Organismo estatal protector de los Derechos Humanos dirigió al Presidente municipal de Puebla, Puebla.

B. La copia certificada del expediente 5111/02-C, que integró la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, del que destacan las siguientes constancias:

1. Las notas periodísticas de los diarios Intolerancia y El Sol de Puebla, publicadas el 27 de septiembre de 2002.

2. Tres escritos de queja, dos de ellos del 30 de septiembre de 2002, presentados por el periodista Jesús Medina Rojo y por el señor Julio González Palacios y otros, y uno del 1 de octubre de 2002, presentado por el señor Francisco Sánchez Nolasco.

3. El acta circunstanciada del 30 de septiembre de 2002, por la que una visitadora adjunta de la Comisión estatal certificó que observó en el pómulo izquierdo de Jesús Medina Rojo "una mancha rojiza" de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro.

4. El acta circunstanciada del 1 de octubre de 2002, en la que el Director de Quejas y Orientación certificó la integridad física del señor Francisco Sánchez Nolasco, y el anexo de cinco fotografías de las lesiones que presentó dicha persona.

5. La Recomendación 52/2002, del 11 de noviembre de 2002, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y dirigida al Presidente municipal de Puebla, Puebla.

6. La copia del oficio SDH/2141, del 18 de noviembre de 2002, por el cual la Directora de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla dio instrucciones para que se cumpliera la Recomendación dirigida por la Comisión Estatal.

7. El oficio 4369/2002, del 29 de noviembre de 2002, por medio del cual el arquitecto Luis Eduardo Paredes Moctezuma, Presidente municipal de Puebla, Puebla, informó la no aceptación de la Recomendación 52/2002.

8. El oficio SDH/2310, del 5 de diciembre de 2002, por medio del cual la maestra Verónica Zorrilla Mateos, Directora de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, remitió a la Comisión estatal una copia certificada de la determinación del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 099/02/MOV3/DMZN, iniciada por querrela de los reporteros y periodistas Rafael Durán Ortiz, Joel Aarón Merino Oliveros, José Gerardo Flores Luis, Jesús Medina Rojo y Rubén Díaz Avelino, por los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2002.

C. El oficio 5470/2003/AMBPZ, del 21 de febrero de 2003, por medio del cual el arquitecto Luis Eduardo Paredes Moctezuma, Presidente municipal de Puebla, Puebla, rindió a esta Comisión Nacional el informe en relación con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Julio González Palacios y otros.

D. El oficio 212/03-R, del 17 de marzo de 2003, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla remitió a esta Comisión Nacional tres videocasetes exhibidos ante ese Organismo estatal por el señor Julio González Palacios y otros, por la empresa Televisa, y por el síndico municipal del Ayuntamiento de Puebla, respectivamente.

E. El oficio SDH/490, del 25 de marzo de 2003, mediante el cual la maestra Verónica Zorrilla Mateos, Directora de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, remitió a esta Comisión Nacional copias certificadas de las averiguaciones previas 3480/02/1ª/M-3, 3599/2002NTE y 257/2002/M-3/DMZN, relativas a las denuncias presentadas por el líder sindical municipal Israel Pacheco Velásquez, por el periodista Francisco Sánchez Nolasco y por el síndico municipal del Ayuntamiento de Puebla, respectivamente, en relación con los hechos sucedidos el 26 de septiembre de 2002, materia de la queja.

F. El oficio SDH/0044, del 12 de enero de 2004, en el que la maestra Verónica Zorrilla Mateos, Directora de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, informa a esta Comisión Nacional sobre el estado que guardan las averiguaciones previas levantadas con motivo de los hechos que en esta queja se analizan.

Situación Jurídica:

El 26 de septiembre de 2002, elementos de la Policía Municipal de Puebla, y diversos cuerpos de seguridad desalojaron a pensionados y sindicalizados del municipio de Puebla, Puebla, que se manifestaban frente a las oficinas de la Dirección de Administración del mencionado municipio, generándose un enfrentamiento, en el que también se vieron involucrados diversos periodistas y reporteros que cubrían el evento.

El 27 de septiembre de 2002, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla inició de oficio el expediente de queja 5111/02-C. Asimismo, el 30 de septiembre de 2002, el periodista Jesús Medina Rojo y los pensionados Julio González y otros presentaron por los mismos hechos una queja ante la Comisión Estatal. En el mismo sentido, el 1 de octubre de 2002, el periodista Francisco Sánchez Nolasco presentó la respectiva queja.

El 11 de noviembre de 2002, la Comisión estatal emitió la Recomendación 52/2002, dirigida al Presidente municipal de Puebla, Puebla.

El 29 de noviembre de 2002, la autoridad municipal informó la no aceptación de la Recomendación 52/2002.

Como consecuencia de los hechos motivo de la queja, se iniciaron cuatro averiguaciones previas: la 3480/2002/1ª/M-3DMZN-5, iniciada por los delitos de privación ilegal de la libertad y amenazas en agravio de Israel Pacheco Velásquez, líder de los trabajadores sindicalizados del municipio; la 3599/2002/NTE/DMZN-5, por el delito de lesiones en agravio del periodista Francisco Sánchez Nolasco; la indagatoria 257/2002/M-3/DMZN-5, por los delitos de privación ilegal de la libertad y lo que resulte, levantada por el síndico municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, en contra del líder Israel Pacheco Velásquez y quienes resulten responsables, y la averiguación previa 099/02/MOV3/DMZN, levantada por los periodistas Rafael Durán Ortiz, Joel Aarón Merino Oliveros, José Gerardo Flores Luis, Jesús Medina Rojo y Rubén Díaz Avelino, por los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones.

En la averiguación previa 099/02/MOV3/DMZN se determinó el no ejercicio de la acción penal, en la averiguación previa 3599/2002/NTE/DMZN-5 se determinó la reserva, mientras que las averiguaciones previas 3480/2002/1ª/M-3DMZN-5 y 257/2002/M-3/DMZN-5 se encuentran en integración.

Observaciones:

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez realizado el análisis lógico-jurídico de los hechos y circunstancias que integran el expediente 2003/38-4-I, en el que se actúa, concluye que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla emitió, conforme a Derecho la Recomendación 52/2002, en virtud de que acreditó legalmente la violación a los Derechos Humanos respecto de la integridad física y la seguridad personal de los agraviados, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. La autoridad recomendada argumentó, para no aceptar la recomendación específica primera, de la Recomendación 52/2002, emitida por la Comisión estatal, que aceptar una Recomendación fundada y motivada en todo aquello que una autoridad ministerial a la fecha no ha considerado como actos constitutivos de delito, y de igual manera, el Órgano de Control Municipal no ha

determinado el procedimiento respectivo, sería tanto como revestir al Gobierno municipal de incertidumbre jurídica y desconocimiento de las instituciones encargadas de la impartición de justicia.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional considera inaceptable el argumento esgrimido por la autoridad en su respuesta, en virtud de que, precisamente, la recomendación específica segunda se refiere a que se inicie el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido los servidores públicos municipales, derivada de las violaciones a los Derechos Humanos que, dentro de sus atribuciones constitucionales, determinó la Comisión estatal.

Esta Comisión Nacional reconoce que las instituciones encargadas de la impartición de justicia, en el asunto que nos ocupa y a que se refiere la autoridad recomendada, tienen su competencia en la materia penal, y a ellas corresponderá determinar la existencia de actos penalmente punibles y ejercer, en su caso, la acción penal respectiva, mientras que el procedimiento administrativo que la Comisión estatal recomienda que se inicie tiene una naturaleza distinta, autónoma e independiente a la penal y, por lo tanto, la resolución que sobre este procedimiento recaiga también sería de naturaleza distinta, autónoma e independiente de la penal.

Esta situación está prevista por el artículo 109, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción V del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que establecen que los procedimientos para aplicar las sanciones penales y administrativas se desarrollarán autónomamente.

Por lo anterior, no es válido para esta Comisión Nacional el argumento esgrimido por la autoridad municipal para no aceptar la Recomendación 52/2002.

B. En la segunda recomendación específica, de la Recomendación 52/2002, el Organismo estatal protector de los Derechos Humanos señaló al Presidente municipal de Puebla, Puebla, que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos, así como en contra de los mandos superiores o autoridades que tuvieron a su cargo el desalojo.

Ante esta situación, la autoridad recomendada señaló que la Comisión estatal, sin tener elementos legales de convicción, descalificó al gobierno municipal ante la opinión pública, agregando que nunca se ha privado del derecho a la libre expresión y asociación a ningún empleado municipal, y que, en su caso, corresponde al Ministerio Público el ejercicio o no de la acción penal sobre las denuncias que formularon las partes involucradas.

Para esta Comisión Nacional la actuación de la Comisión estatal en la integración del expediente 5111/02-C y en la emisión de la Recomendación 52/2002, está apegada a Derecho, sin denotar falta de fundamento jurídico ni tintes de carácter político, toda vez que evidenció el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los elementos policiacos en contra de los manifestantes, misma que fue superior a los objetivos que se perseguían.

En efecto, la Comisión estatal basó este punto recomendatorio en las evidencias que se recabaron durante la tramitación del expediente de queja, y señaló en el apartado de observaciones de la citada Recomendación que existieron evidencias, como lo son los videos analizados, que demuestran que los pensionados, jubilados y personal sindicalizado fueron desalojados "a empujones, empujones y jalones".

Adicionalmente, en el video que la autoridad municipal entregó a la Comisión estatal, en el que supuestamente se observa la privación ilegal de la libertad de la que fueron sujeto los trabajadores municipales que se encontraban en el edificio administrativo, sólo se ve el enfrentamiento que se dio con los elementos de la Policía Municipal, en el que, incluso, se percibe que un policía le pega con el puño a un periodista.

No escapa a esta Comisión Nacional que, respecto al golpe propinado al periodista, la propia autoridad pretende justificarlo como una "reacción instintiva de los elementos de seguridad pública al verse en circunstancias extremas de agresión por parte de los reporteros"; sin embargo, se considera, por una parte, que los servidores públicos encargados de mantener el orden deben estar suficientemente capacitados para enfrentarse a situaciones de conflicto sin perder el control de sí

mismos, y proteger en todo momento los Derechos Humanos de las personas con las que interactúan, y, por la otra, en términos de lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma; en consecuencia, el agente de la Policía Municipal agredido debió denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Por otra parte, se reitera lo señalado en el punto anterior de este apartado de observaciones de esta Recomendación, en el sentido de que la investigación dentro del proceso penal, que es el que le corresponde llevar a cabo al Ministerio Público, es independiente del procedimiento administrativo que recomendó iniciar la Comisión estatal.

Por lo anterior, la Comisión estatal, sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa o penal del actuar de los servidores públicos, sí comprobó, en términos de sus facultades constitucionales y legales, la existencia de actos u omisiones cometidos por dichos servidores, que violentaron los Derechos Humanos de los agraviados.

Adicionalmente, esta Comisión Nacional considera que dicha conducta pudiera constituir una falta grave, toda vez que se reprimió a un grupo en el que se encontraban personas jubiladas de edad avanzada y pensionados con problemas de salud, que constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad.

En este orden de ideas, es procedente y necesario que se recomiende el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, puesto que, de no hacerlo, tales conductas quedarían impunes al no tener la posibilidad de que se investigue administrativamente sobre los hechos antes descritos.

C. Respecto de la tercera recomendación específica, de la Recomendación 52/2002, la Comisión estatal señaló a la autoridad municipal que se organicen e impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos para todos los cuerpos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Sobre este particular, la autoridad respondió que desde antes de la emisión de la Recomendación la Dirección de Seguridad Pública municipal ha recibido diversos cursos de capacitación en la materia, e invitó a la Comisión estatal para la organización de nuevos cursos, por lo que resulta contradictorio que la autoridad destinataria no acepte esta recomendación específica, toda vez que sí es de su interés que el personal de seguridad sea capacitado; entonces, no existe argumento para que se niegue a aceptarla.

Recomendaciones:

PRIMERA. Giren sus instrucciones a efecto de que se cumpla con la Recomendación 52/2002, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas asumidas por los servidores públicos, respecto a las facultades y obligaciones que expresamente les confiere la normatividad establecida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, se les pide que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica